



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-422/2024

RECURRENTE: CARLOS GABRIEL ULLOA GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ, LUCÍA RAFAELA MUERZA SIERRA Y JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio ST-JDC-243/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Aprobación de convocatoria. El actor señala que el diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática² aprobó la convocatoria para elegir a las candidaturas a cargos locales del Estado de México³.

2. Aprobación de candidaturas en el PRD. El actor narra que en los días veinticuatro de marzo, siete y ocho de abril, el Consejo Estatal del PRD aprobó las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México. El veinticinco de abril, el Instituto local aprobó el registro de candidaturas a ayuntamientos y diputaciones por ambos principios⁴.

4. Primer juicio de la ciudadanía (ST-JDC-206/2024). El dos de mayo, la Sala Regional Toluca reencauzó la demanda en la que se controvirtieron las determinaciones del Instituto local de las candidaturas locales y las de diputaciones de representación proporcional del PRD al Tribunal Electoral del Estado de México⁵.

5. Sentencia local (JDCL/144/2024). El tres de mayo, el Tribunal local desechó la demanda por: a) eficacia directa de la cosa juzgada respecto a las candidaturas del PRD al ayuntamiento de

² En adelante PRD

³ A través del consejo estatal en el Estado de México.

⁴ Respectivamente en los acuerdos IEEM/CG/89/2024, IEEM/CG/90/2024 y IEEM/CG/91/2024.

⁵ En adelante, Tribunal local.



Toluca⁶; y, b) falta de interés para controvertir los demás procesos internos del PRD porque el demandante no acreditó su militancia.

6. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-243/2024). El ocho de mayo, el actor presentó su demanda directamente ante la Sala Regional Toluca, quien el trece de mayo, confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida en el numeral anterior, el dieciséis de mayo, el recurrente promovió el recurso que se analiza.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-422/2024** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ Porque ese tema se planteó en otro juicio por el propio actor en un juicio que se desechó por extemporáneo (JDCL/92/2024), lo que quedó firme.

⁷ En adelante, Ley de Medios.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colma el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante que justifique la procedencia del medio de impugnación; tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni éste reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.



Marco normativo

En el artículo 9, párrafo tercero de la Ley de Medios, se estableció que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En el mismo ordenamiento, artículo 25, así como en el 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se dispuso que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisó que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-422/2024

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.



- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.²⁰

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

²⁰ Ver jurisprudencia 13/2023.

SUP-REC-422/2024

Cadena impugnativa

La materia de la controversia surgió con motivo de la aprobación del registro de las candidaturas del PRD a diputaciones por RP, y, a su vez, respecto a las candidaturas a los demás cargos de elección popular en el Estado de México.

El Tribunal local desechó la demanda al considerar que operó la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de la impugnación en contra de las candidaturas del PRD para el ayuntamiento de Toluca, porque el actor previamente había impugnado el mismo acto y ya existía una sentencia firme (JDCL/92/2024) que desechó tal juicio por extemporáneo; mientras que, respecto de la impugnación del resto de los cargos, el actor no acreditó su interés jurídico, puesto que solo aportó una copia simple de su supuesta afiliación.

Síntesis de la resolución impugnada

En la resolución ST-JDC-243/2024, la Sala Regional confirmó el desechamiento del Tribunal local.

En primer lugar, consideró que no se actualizó la cosa juzgada, porque dicha figura solo opera ante la preexistencia de una sentencia de fondo.

Explicó que, en el caso, fue cierto que el actor controversió el proceso interno del PRD para elegir las candidaturas al



ayuntamiento de Toluca, pero la sentencia JDCL/92/2024 no resolvió sobre las pretensiones reclamadas, sino que desechó la demanda por resultar extemporánea.

Por lo que, contrariamente a la determinación del Tribunal local, no se actualizó la figura de la cosa juzgada, sino la de la preclusión.

En efecto, del análisis a las constancias en el expediente JDCL/92/2024, así como del JDCL/144/2024 (sujeto a estudio), la Sala Regional advirtió que en ambos asuntos el actor controvertió la aprobación de candidaturas al ayuntamiento de Toluca con base en una serie de irregularidades en el proceso interno de selección.

En consecuencia, al haber presentado dos demandas contra el mismo acto, sin aducir hechos y agravios distintos, precluyó su derecho de impugnación.

En segundo lugar, respecto a la falta de interés jurídico del actor para impugnar los demás procesos internos de selección de candidaturas del PRD en el Estado de México, la Sala Regional estimó que el Tribunal local sí sustentó las razones por las cuales desechó su demanda.

Aunado a que el actor no controvertió dichas razones ni argumentó cómo se podría demostrar su militancia y la

SUP-REC-422/2024

afectación de sus derechos con base en la copia simple de su supuesta constancia de afiliación al partido. Máxime que al ingresar al código QR de dicha copia, aparecía la leyenda *“no se encontraron datos utilizables”*.

Asimismo, la Sala destacó que, en todo caso, solo podría controvertir los vicios ocurridos en el proceso interno de selección en el que hubiera participado, no así cualquier otra persona.

Finalmente, declaró inoperantes los agravios encaminados a controvertir los vicios en que supuestamente incurrieron los órganos del PRD en el proceso interno de selección de las candidaturas a los cargos de elección popular en el Estado de México, por ser ajenos a la litis.

Planteamientos del recurrente

Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, el recurrente alega:

- Error judicial al determinar la inexistencia de interés jurídico, dejándolo sin posibilidad de acudir a juicio;
- Indebida valoración probatoria, pues no se tomaron en cuenta la totalidad de elementos aportados por el actor, aunado a que no se dio validez al número de folio de su constancia de afiliación y hubo una mala lectura del código QR donde constan sus datos.



- Indebida interpretación constitucional sobre la cosa juzgada.
- Importancia y trascendencia sobre la validez del proceso de selección de precandidaturas realizado por el PRD ante el Instituto Electoral del Estado de México, quien ha llevado a cabo el procedimiento de registro de forma retrasada, poniendo en riesgo el proceso electoral.

Decisión

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que el medio de impugnación resulta improcedente, en tanto que no actualiza alguno de los supuestos excepcionales para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior es evidente, porque la controversia resuelta por la Sala Regional Toluca fue de mera legalidad, dado que, en la sentencia impugnada, únicamente se revisó si fue ajustada a Derecho la determinación del Tribunal Electoral del Estado México que desechó el medio de impugnación en contra de la selección de candidaturas a cargos locales del Estado de México.

En particular, el estudio realizado por la Sala Regional se constriñó a determinar si había operado la figura de la cosa juzgada o no; y a verificar si la parte actora aportó elementos probatorios

mínimos que evidenciaran la afectación jurídica a su esfera de derechos.

De tal forma, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a cuestiones de legalidad, sin que hubiere realizado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

Por otro lado, de la lectura de la demanda del presente medio de defensa tampoco es posible desprender que los agravios hechos valer por el recurrente se dirijan a plantear una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior es así, porque el recurrente únicamente aduce que la Sala Regional indebidamente compartió las causales de improcedencia aducidas por el Tribunal local, abusando de la preclusión²¹ para anularle sus derechos político-electorales, al encontrarse la litis pendiente de resolución y a que hizo una indebida valoración probatoria.

Conforme a ello, esta Sala Superior considera que los agravios de la demanda no podrían actualizar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque no se avocan a plantear una controversia de índole constitucional o convencional, sino que se acotan a cuestionar de forma genérica

²¹ Aunque en su demanda la señala como cosa juzgada.



la aplicación de figuras procesales sobre el agotamiento del derecho de acción en diversa instancia y a la falta de valoración probatoria.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente plantea la importancia y trascendencia del presente asunto, al impugnarse la validez del proceso de selección de candidaturas realizados por los órganos del PRD.

No obstante, esta Sala Superior no advierte que lo anterior implique la emisión de un criterio novedoso o de importancia ni trascendencia, pues las irregularidades aducidas se centran en el análisis legal sobre las decisiones de una autoridad electoral local en el proceso de registro de una candidatura a la regiduría de un ayuntamiento.

Tampoco se estima que la temática del disenso pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto del cual deba emitirse un razonamiento orientador para las autoridades electorales locales.

Por último, contrario a lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, esta Sala Superior no advierte que la Sala Regional Toluca haya incurrido en un notorio error judicial, al considerar que no había acreditado de manera idónea su militancia en el PRD, aunado a que no se advierte una indebida actuación que viole

SUP-REC-422/2024

las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, **lo procedente es desechar de plano la demanda.**

Por lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-422/2024

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.